
Advance Edited VersionDistr. general
2 de febrero de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 92º período
de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 74/2021, relativa a Emirlendris Benítez
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de agosto de 2021 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, una comunicación relativa a Emirlendris Benítez. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de noviembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Emirlendris Benítez es nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ama de casa, con residencia habitual en Barquisimeto, estado Lara.

5. Según la fuente, la Sra. Benítez fue arrestada el 5 de agosto de 2018, aproximadamente a las 2.30 horas, por los agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Boleíta. La Sra. Benítez iba en la carretera de la ciudad de Barquisimeto hasta la ciudad de Barinas en compañía de un miembro de su familia y de dos personas más a las que le estaban prestando un servicio de traslado. Cuando estaban pasando por Acarigua, los detuvieron en un puesto de control policial, les hicieron una requisita y se llevaron detenida a la Sra. Benítez a una sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Acarigua. En el momento de su detención, la Sra. Benítez se encontraba aproximadamente en la tercera semana de embarazo.

6. En el momento en el que los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar detuvieron a la Sra. Benítez, no existía ninguna orden válida emanada de algún tribunal de control y, por tanto, los agentes no la mostraron. Se desconoce el fundamento legal del arresto puesto que no existía una orden judicial ni ella estaba cometiendo un delito en el momento en el que los funcionarios arrestaron a la Sra. Benítez. La fuente señala que no existe motivo acreditado del arresto. Al día siguiente del arresto se la llevaron a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta, Caracas.

7. Desde el momento en que los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se llevaron detenida a la Sra. Benítez, la mantuvieron sometida a constantes torturas, aislada y sin poder comunicarse con su familia. La Sra. Benítez fue brutalmente torturada: le aplicaron asfixias con bolsas y agua, fue golpeada y pateada en reiteradas oportunidades en el vientre luego de que ella suplicara que no la golpearan porque estaba embarazada, la humillaron verbalmente. La Sra. Benítez dormía en el suelo, realizaba las necesidades fisiológicas en bolsas y le tiraban la comida en el suelo.

8. Los Fiscales 67° y 83° con competencia nacional, representantes del Ministerio Público, ordenaron la detención de la Sra. Benítez. El 7 de agosto de 2018 fue presentada ante el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional. En ese momento la dejaron preventivamente privada de libertad por orden del Juzgado. Luego de los 45 días de investigación del Ministerio Público se presentó el escrito acusatorio en su contra, imputándole los delitos de terrorismo (art. 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), asociación para delinquir (art. 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), homicidio intencional calificado en grado de frustración contra el Presidente de la República (arts. 405 y 406 b) del Código Penal), homicidio intencional calificado con alevosía contra el mando militar (art. 407 2) del Código Penal), daños a la propiedad pública (arts. 473 y 474 del Código Penal), traición a la patria (art. 128 del Código Penal) y lanzamiento de explosivos en lugares públicos (art. 474 del Código Penal). La fuente resalta que estas acusaciones no tenían ninguna base.

9. La fuente nota las razones de la detención esbozadas por las autoridades. El día 4 de agosto de 2018 se estaba celebrando el 81° aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana en Caracas y, en el momento en el que el Presidente de la República daba su discurso, se escuchó una fuerte detonación a unos doscientos metros de donde él se encontraba. Se vio un dron que cargaba presuntamente explosivo. El motivo de la detención de la Sra. Benítez fue que a su familiar lo contrataron para realizar un servicio de traslado a unas personas desde la ciudad de Barquisimeto hasta la ciudad de Barinas y, en razón de la hora, decidió acompañarlo. Aparentemente las personas a las que se les estaba realizando el servicio de traslado estaban involucradas en los hechos.

10. Luego de su presentación al tribunal, la Sra. Benítez permaneció totalmente incomunicada hasta el 1 de diciembre de 2018, por lo que se le violaron todas sus garantías constitucionales. En octubre de 2018 fue trasladada de emergencia al hospital militar donde le provocaron un aborto a causa de las torturas sufridas.

11. En febrero de 2019 comenzó a realizarse la audiencia preliminar que culminó el 1 de julio de 2019, pasando a juicio por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, homicidio intencional calificado en grado de frustración en contra del Presidente de la República, homicidio intencional calificado con alevosía en contra del alto mando militar, daños a la propiedad pública y detención de artefactos explosivos.

12. La Sra. Benítez estuvo en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar hasta el mes de julio de 2019 cuando la trasladaron al Instituto Nacional de Orientación Femenina, en el estado Miranda, donde sigue privada de su libertad.

13. En noviembre de 2019 trasladaron el expediente al Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, comenzando la audiencia de apertura de juicio en el mes de diciembre de ese año, que continuó hasta el mes de marzo de 2020 hasta que fueron suspendidas las audiencias por razones vinculadas a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

14. La Sra. Benítez se mantiene injustamente privada de libertad preventivamente sin condena. El proceso judicial sobre el caso de la Sra. Benítez se ha venido llevando a cabo con mucho retraso. Han transcurrido más de tres años desde su detención, desde el 5 de agosto de 2018. La fuente nota que dos años es el tiempo máximo de detención preventiva según la ley venezolana.

15. Actualmente, la Sra. Benítez se encuentra en delicado estado de salud a consecuencia de las condiciones de detención y las torturas. El Tribunal, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo han hecho caso omiso a las denuncias formales que se han hecho sobre las torturas y el aborto forzado en custodia. Recientemente, la Sra. Benítez ha sido humillada y vejada en el centro de reclusión. La mantienen hacinada con otras cuatro personas en una celda diseñada para dos.

16. La fuente sostiene que la base de la privación de libertad de la Sra. Benítez no se encuentra autorizada por la Constitución o la legislación nacional. Resalta que, al momento de su detención, la Sra. Benítez no estaba cometiendo ningún delito en flagrancia ni existía contra ella una orden de captura previa y válidamente dictada. A la Sra. Benítez solo la detuvieron para justificar la ejecución de diligencias de investigación en un supuesto intento de magnicidio que no se ha podido vincular con ella y que, además, no ha sido demostrado.

17. La fuente también sostiene que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Reclama que no ha sido un proceso parcial y justo. Se detuvo a la Sra. Benítez sin motivo jurídico válido y sin pruebas y se le han imputado delitos muy graves. Además, se le ha torturado, maltratado y mantenido incomunicada, al punto de que se le provocó un aborto, y su derecho a la defensa se ha visto severamente restringido.

18. La fuente concluye que la Sra. Benítez fue privada de libertad injustamente solo por haber acompañado a su familiar a realizar un traslado de unas personas desconocidas.

19. La fuente también nota que fue presentada una denuncia a la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público. Además, se ha solicitado en todas las audiencias de juicio en las que se tiene el derecho de palabra una revisión de la medida privativa de libertad y traslados médicos. Hasta la fecha en que se recibió el alegato de la fuente no se ha obtenido respuesta.

Respuesta del Gobierno

20. El 10 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 11 de octubre de 2021 sobre el caso de la Sra. Benítez. Además, el

Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica de la Sra. Benítez.

21. El 11 de octubre de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo que fue concedida hasta el 10 de noviembre de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 10 de noviembre de 2021.

22. El Gobierno señala que la Sra. Benítez se encuentra privada de su libertad en el marco de un proceso penal en curso ante el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de delitos graves, debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico interno.

23. El proceso penal en su contra se relaciona con su presunta participación en el magnicidio frustrado acaecido en fecha 4 de agosto de 2018 en las inmediaciones de la avenida Bolívar de Caracas durante el acto de conmemoración del aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana, con la participación de las máximas autoridades del Estado y representantes del cuerpo diplomático acreditado en el país. En esa ocasión, cuando el Presidente de la República efectuaba su discurso fue interrumpido por la activación de dos artefactos explosivos, incorporados a dos aeronaves no tripuladas, operadas de forma remota. Varios efectivos militares resultaron heridos en estos hechos.

24. La Sra. Benítez fue detenida por la Policía Nacional en horas de la madrugada del 5 de agosto de 2018 en un punto de control vial, ubicado en la autopista General en Jefe José Antonio Páez del municipio Araure, estado Portuguesa, cuando se desplazaba desde la ciudad de Caracas con destino a Colombia, en compañía de tres personas igualmente señaladas de presuntamente participar en el magnicidio frustrado del 4 de agosto de 2018.

25. Su detención fue realizada en condición de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal.

26. Agrega el Gobierno que conforme al artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, se considera como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se ve perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

27. En el momento de la aprehensión los funcionarios notificaron a la Sra. Benítez y al resto de los detenidos los motivos de su detención y los derechos que les asistían, de conformidad con la Constitución y el Pacto. El 6 de agosto de 2018, la Sra. Benítez fue trasladada para su reclusión a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas. En el lugar fue nuevamente informada de los derechos que le asistían, tal como consta en el Acta de notificación de derechos del imputado, suscrita por la Sra. Benítez, y se le permitió comunicarse telefónicamente con sus familiares.

28. Las actuaciones de investigación en el presente caso fueron realizadas por funcionarios de la Policía Nacional y no de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, como erróneamente indica la fuente; por lo tanto el Gobierno establece que los hechos alegados por la fuente no se corresponden con la realidad.

29. El 8 de agosto de 2018, se celebró la audiencia oral de presentación ante el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual contó con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

30. En esta oportunidad, el Ministerio Público precalificó a la Sra. Benítez los delitos de traición a la patria (art. 128 del Código Penal); homicidio intencional calificado en grado de frustración, en la persona del Presidente de la República (art. 405 concatenado con el art. 406, párr. 3 a), en relación con el art. 80 del Código Penal); homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración (art. 405 concatenado con el art. 406, párr. 2, en relación con el art. 80 del Código Penal); terrorismo (art. 52 de la

Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo); y asociación para delinquir (art. 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), solicitando la medida de privación preventiva de libertad, conforme a lo establecido en el artículo 236, párrafos 1, 2 y 3, el artículo 237, párrafos 2 y 3, y el artículo 238, párrafos 1 y 2, del Código Orgánico Procesal Penal.

31. La Sra. Benítez y su defensa tuvieron plena libertad de declarar lo que consideraran conveniente para su defensa y sin embargo no denunciaron ante la Jueza de la causa los argumentos que se alegan ante el Grupo de Trabajo.

32. Una vez concluida la audiencia de presentación, la Jueza admitió la precalificación de los delitos que se imputan a la Sra. Benítez, acordó la medida de privación judicial preventiva de libertad y decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar todos sus bienes muebles e inmuebles, acordando como centro de reclusión la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

33. El 21 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el escrito de acusación contra la Sra. Benítez por la presunta comisión de los delitos anteriormente mencionados. La acusación está sustentada en 74 elementos probatorios, incluyendo declaraciones de testigos y expertos, pruebas documentales, experticias e informes.

34. De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, la Sra. Benítez y su pareja presuntamente tenían pleno conocimiento de los hechos que llevarían a cabo los autores materiales del magnicidio frustrado y se trasladaron a la ciudad de Caracas en fechas anteriores al hecho mencionado con la finalidad de adquirir los explosivos utilizados como medio de comisión. Además, presuntamente tenían la responsabilidad de trasladar fuera del territorio venezolano a los autores materiales del magnicidio después del hecho.

35. El 22 de febrero de 2019, se inició la audiencia preliminar ante el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control que se extendió hasta el 29 de julio de 2019, por la gran cantidad de acusados. En tal ocasión, el Juzgado decidió ratificar la medida de privación judicial preventiva de libertad, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, disponiendo como lugar de reclusión de la Sra. Benítez el Instituto Nacional de Orientación Femenina.

36. El juicio oral se inició el 2 de diciembre de 2019, continuó los días 4, 9, 12, 16 y 19 de diciembre de 2019, los días 8, 14, 21 y 29 de enero de 2020, los días 5, 19 y 26 de febrero de 2020 y los días 2, 6 y 11 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020 se suspendieron las actividades judiciales en todo el país debido a la pandemia de COVID-19. En la actualidad el proceso se encuentra en la fase de juicio.

37. El 5 de agosto de 2020, el Ministerio Público solicitó una prórroga de la privación judicial preventiva de libertad acordada a la Sra. Benítez vista la complejidad del caso y las circunstancias de fuerza mayor que han impedido la continuación del juicio oral, en particular la pandemia de COVID-19. La prórroga fue acordada en fecha 15 de octubre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *ratione temporis*, de acuerdo con la ley.

38. La Sra. Benítez está recluida en el Instituto Nacional de Orientación Femenina y su situación se ajusta a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias. En diversas ocasiones, ambos establecimientos han sido visitados por oficiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, acreditados en la República Bolivariana de Venezuela, con quienes ha podido entrevistarse la Sra. Benítez.

39. El Gobierno lista las veces en que la detenida ha recibido atención médica. Además, niega rotundamente que haya sido sometida a tortura de ninguna clase y señala que no ha sido sometida a detención arbitraria conforme a ninguna de las categorías identificadas por el Grupo de Trabajo. Insiste el Gobierno en que no se ha actuado en contra de la Sra. Benítez de ninguna manera que pudiera considerarse discriminatoria y que su abogado ha tenido acceso a los expedientes y ha podido interponer los recursos que él y la Sra. Benítez han creído convenientes.

40. El 29 de septiembre de 2021, la Sra. Benítez fue entrevistada por la Fiscal 32 Nacional del Ministerio Público en las instalaciones del Instituto Nacional de Orientación Femenina. En esa entrevista, solicitó su traslado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia en virtud de la falta de agua corriente y la dificultad de sus familiares para llegar al lugar actual de reclusión. Tampoco en esta ocasión hizo mención en ningún momento a las supuestas humillaciones o vejaciones.

41. La defensa de la Sra. Benítez solicitó al Tribunal de la causa su traslado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Esta solicitud fue ratificada en audiencia ante el Tribunal por la Sra. Benítez. La petición de traslado fue negada por el Tribunal, tomando en cuenta que previamente la Sra. Benítez había denunciado ser víctima de malos tratos por parte de esos organismos.

42. El Gobierno reitera la incongruencia que demuestra la fuente visto que la Sra. Benítez ha alegado que en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar o el Servicio Bolivariano de Inteligencia fue supuestamente víctima de torturas y aislamiento cuando se encontraba privada de libertad. Este hecho deber ser considerado por el Grupo de Trabajo en el momento de valorar la credibilidad de los alegatos de la fuente.

43. El Gobierno analiza una a una las diferentes categorías jurídicas afirmando que en ningún momento se quebrantó la ley nacional y que en todo momento el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, a un juicio justo y a la imparcialidad, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, sin que exista una inobservancia total o parcial de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.

Comentarios adicionales de la fuente

44. La fuente ha enviado comentarios a la respuesta del Gobierno en los que contrasta las respuestas del Gobierno con lo afirmando por la fuente inicialmente y en los que se señala que estas reafirman el alegato de esta. Así, insiste en que el peticionario y el Gobierno están de acuerdo en que el arresto ocurrió en la madrugada del 5 de agosto de 2018, en un puesto policial en la autopista en las inmediaciones de la ciudad de Acarigua y fue llevado a cabo por funcionarios policiales. Esta respuesta coincide plenamente con la ofrecida por la Sra. Benítez quien, en la audiencia de declaración de apertura a juicio, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2019, declaró la misma versión de los hechos. De modo que la información que provee el Gobierno en su respuesta no contradice en forma alguna los alegatos de la fuente, siendo más bien una ratificación de estos.

45. La fuente contrasta los elementos jurídicos que requiere la ley venezolana con la afirmación del Gobierno en cuanto a que la Sra. Benítez fue detenida en flagrancia; continúa este análisis en relación con la prisión preventiva y su aplicación en la juridicidad nacional respecto de la que, de acuerdo con los hechos presentados por la fuente, ha sufrido la Sra. Benítez una violación de sus derechos y señala el principio *in dubio pro reo*².

46. La fuente nota que en la audiencia efectuada el 8 de agosto de 2018, la Sra. Benítez se negó a ser representada por abogados que no fueran de su elección. Destaca igualmente la fuente que el Gobierno ha aceptado tácitamente que la Sra. Benítez había denunciado ante la jueza de la causa ser víctima de malos tratos por parte de la Dirección General de Contrainteligencia Militar y aclaran que la única razón por la cual la Sra. Benítez pidió en su momento ser mantenida en la Dirección General de Contrainteligencia Militar tiene que ver con el hecho de que su cónyuge, que también fue detenido con ella, se encontraba también recluido allí.

47. La fuente vuelve a referirse a las torturas constantes recibidas por la Sra. Benítez y agrega que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató esta situación de la Sra. Benítez al ampliar la medida cautelar argumentando que la Sra. Benítez tendría un dolor en la rodilla, columna lumbar y en el vientre desde 2018, habiendo abortado ese año mientras

² Principio jurídico universal que determina que, en caso de duda, siempre se favorecerá al reo.

estaba privada de su libertad, tal como consta la ampliación de la medida cautelar de la Comisión, dictada el 17 de junio de 2020³.

48. La fuente llama a considerar el quebrantamiento de los derechos sexuales y reproductivos contra la Sra. Benítez a consecuencia de la tortura y se reafirma en todo cuanto ha expuesto en su comparecencia ante el Grupo de Trabajo.

49. La fuente concluye solicitando al Grupo de Trabajo que declare la detención de la Sra. Benítez arbitraria de conformidad con las categorías I, III y V.

Deliberaciones

50. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes por su cooperación.

51. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴. En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo concedido.

Categoría I

52. Según la información de la fuente, la Sra. Benítez fue detenida en Acarigua al pasar por un puesto de control policial, en la madrugada del 5 de agosto de 2018, mientras iba en la carretera en compañía de un miembro de su familia y de dos personas más a las que estaban prestando un servicio de traslado. La detención se produjo sin ninguna orden válida ni explicaciones de ninguna clase. La Sra. Benítez fue trasladada a la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Acarigua y, al día siguiente, a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas. En el momento de su detención, la Sra. Benítez estaba de tres semanas de embarazo, aproximadamente.

53. El Gobierno contesta el hecho de que la Sra. Benítez fuera detenida por los miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar y afirma que esta detención se produjo, en flagrancia, por la policía. Del examen del expediente se encuentra que las versiones de la fuente y las del Gobierno coinciden en cuanto al lugar y respecto de la hora en la que la Sra. Benítez fue detenida. Sin embargo, la fuente hace notar que, aunque la ley contempla la figura de la detención en flagrancia como un supuesto conforme al cual la autoridad puede privar de libertad a una persona, la Sra. Benítez no fue encontrada cometiendo acto ilícito alguno en el momento de su detención.

54. El Gobierno insiste que se detuvo a la Sra. Benítez en condición de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal.

55. El Grupo de Trabajo nota que en este caso el Gobierno no ha demostrado que ha tenido lugar la flagrancia —figura jurídica que podría justificar una detención sin cumplimiento de los instrumentos internacionales—, tanto más cuanto que de acuerdo a los principios jurídicos universales, y a la misma disposición citada por el Gobierno, se entiende que existe flagrancia cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo el delito. El Grupo de Trabajo nota que también podría considerarse flagrancia si el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito o, en último caso, si este es señalado como responsable por la víctima o por algún testigo presencial de los hechos⁵. En el caso de la Sra. Benítez, no se da ninguna de estas características, pues el mismo Gobierno ha establecido que fue detenida durante la madrugada del día siguiente del intento de magnicidio que se señala como delito.

56. El Grupo de Trabajo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al hecho de que la flagrancia no debe presuponerse,

³ Véase http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/26-20MC751-19-VE_ampliacion.pdf.

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁵ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

sino que tiene que ser acreditada por la autoridad⁶; lo que no ha sucedido en el caso de la Sra. Benítez. El Gobierno tampoco ha demostrado la figura jurídica de la flagrancia a efectos del presente estudio.

57. La fuente alega que la Sra. Benítez no tuvo oportunidad de comunicarse con su familia, reitera que no se indicaron los motivos de su detención ni en el momento en que se produjo ni cuando fue trasladada a Caracas. El Gobierno responde a esta alegación expresando que la Sra. Benítez fue informada de sus derechos tanto en el momento de su detención como en su traslado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, de conformidad con la Constitución y demás instrumentos internacionales. El Gobierno adjunta para probar sus asertos una copia del Acta de notificación de derechos del imputado, suscrita por la Sra. Benítez. Afirma también el Gobierno que se le permitió comunicarse telefónicamente con sus familiares.

58. El Grupo de Trabajo ha examinado el acta mencionada que consta de lo que parece ser una copia de un listado de los derechos que las diferentes leyes reconocen a los imputados y el instrumento jurídico nacional donde estos están garantizados. El acta no contiene la firma de la Sra. Benítez, sino que en ella se observa lo que parecen unas huellas dactilares borrosas, que contrastan con la claridad de los datos escritos respecto de la Sra. Benítez. Además, la fuente ha denunciado que la Sra. Benítez luego de su presentación al tribunal permaneció totalmente incomunicada hasta el 1 de diciembre de 2018. Estas circunstancias, que no han sido negadas por el Gobierno, llevan al Grupo de Trabajo a dudar de que los documentos y las aserciones del Gobierno constituyan una prueba efectiva de que la Sra. Benítez haya podido ni conocer sus derechos ni comunicarse con sus familiares, pues no ha sido entregada una prueba contundente de que tales hechos ocurrieron.

59. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Benítez ha sido sometida a desaparición forzada en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria y decide remitir este caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que tome las decisiones que considere necesarias.

60. Más aún, mantener a las personas en régimen de incomunicación viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto⁷. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es fundamental para garantizar que la detención tenga una base jurídica. Dado que la Sra. Benítez no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo toma nota que también durante el arresto y detención de la Sra. Benítez se ha violado el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto que obliga a que el detenido debe de ser informado sin demora de la naturaleza y la causa de los cargos que se le imputan. El Gobierno, en su respuesta al Grupo de Trabajo, cita las diferentes disposiciones legales nacionales para explicar el cumplimiento de este deber. Sin embargo, el Grupo de Trabajo le recuerda respetuosamente al Gobierno que las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente⁸ lo que, a juicio del Grupo de Trabajo, no ha hecho el Gobierno.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención debe enmarcarse en las normas establecidas por el artículo 9, párrafo 2, del Pacto que demanda que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. La información proporcionada a la persona detenida debe incluir no solo la base jurídica general del arresto, sino también suficientes

⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C núm. 132; y caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. el Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C núm. 137.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017 y 28/2016.

⁸ A/HRC/19/57, párr. 68.

detalles fácticos para indicar el fondo de la denuncia, como por ejemplo el tipo de hecho ilícito. El cumplimiento de esta obligación no ha podido ser probado por el Gobierno.

63. El Grupo de Trabajo ha podido establecer el hecho de que la Sra. Benítez lleva más de tres años detenida en prisión preventiva. El Gobierno ha manifestado que esto se ha debido, entre otros motivos, al número de personas implicadas en los hechos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y tal como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos deberá justificarse que dicha detención es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y debe ser reevaluada a medida que se prolongue⁹. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo. Esto, objetivamente, no ha sido aplicado por parte del Gobierno en el caso de la Sra. Benítez.

64. Asimismo, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención preventiva de la Sra. Benítez constituye una violación a la norma del derecho internacional que dispone que esta debe de ser una medida cautelar de *ultima ratio*, lo que significa que debe de ser la excepción y no la regla y que solo debe de ser adoptada como última medida y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible. Se ha notado que la República Bolivariana de Venezuela ha establecido el límite en dos años, que parece excesivo. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que de acuerdo con los documentos examinados no ha ocurrido en el de la Sra. Benítez, pues fue detenida, trasladada, mantenida incomunicada y después se confirmó legalmente la prisión preventiva, y ha seguido en ese régimen por más de tres años. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos por parte del Gobierno.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez. Como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias.

66. Además, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. En todo caso, la prisión preventiva debe ser una excepción en interés de la justicia debiéndose procurar la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que, al prolongarse la prisión preventiva, tal como ha sido el caso de la Sra. Benítez, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad. Más aún cuando es el Gobierno el que está señalando que se ha atrasado un año el juicio debido a la pandemia de COVID-19. La Sra. Benítez no ha recibido este tratamiento a pesar de su muy delicado estado de salud. Estas circunstancias determinan que el Grupo de Trabajo decide enviar este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

67. Asimismo, tanto la fuente como el Gobierno se refieren a que la orden de detención de la Sra. Benítez fue incoada por la Fiscalía. El Grupo de Trabajo recuerda que en la jurisprudencia consolidada y la práctica del Grupo de Trabajo se ha considerado que la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto¹⁰. Además, el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 32; opiniones núm. 41/2020, párr. 60; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 14/2015, párr. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

una forma de sanción anticipada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención preventiva de la Sra. Benítez se llevó a cabo en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

68. A esto se agrega el hecho de que la Sra. Benítez no tuvo acceso a abogados de su confianza pues, de acuerdo con la fuente, se le impidió el ejercicio de ese derecho hasta muy avanzadas las diligencias de comparecencia, audiencias y demás actividades judiciales, tratándosele de imponer abogados no escogidos por la Sra. Benítez, hecho afirmado por la fuente y no rebatido por el Gobierno. Esta situación viola las garantías establecidas en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

69. Es más, el Grupo de Trabajo recuerda que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de esta garantía fundamental de la libertad personal en todas las situaciones de privación de libertad, sin dilaciones ni excepciones, puesto que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho es una norma imperativa de derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluida no solo la detención con fines de proceso penal, sino también las situaciones de detención conforme al derecho administrativo y otros campos del derecho, como la detención militar, la detención por motivos de seguridad y la detención en virtud de medidas antiterroristas. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial.

70. Por la descripción de los hechos realizados tanto por la fuente como por el Gobierno, estos derechos han sido negados en varias ocasiones a la Sra. Benítez; contrastando con la rapidez con que, según determina el Gobierno, la Fiscalía presentó sus cargos y se impuso la prisión preventiva. La descripción de esta situación lleva al Grupo de Trabajo a decidir que este expediente sea enviado a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

71. Por todo lo expuesto el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Benítez fue detenida sin orden de arresto emitida por una autoridad competente —y no fue encontrada en flagrante delito—, sin que se le dieran a conocer los motivos de su detención, fue mantenida incomunicada, con posterior emisión de boleta de detención por parte de los Fiscales del Ministerio Público, sin derecho a un abogado de su elección, y habiendo permanecido detenida en prisión preventiva por más de tres años en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 3, del Pacto; por lo que su privación de libertad constituye un acto de tal gravedad que se declara arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría III

72. El Grupo de Trabajo toma nota de que en este caso no se han observado las reglas fundamentales del debido proceso en varios de sus requerimientos. Así, el 7 de agosto de 2018, la Sra. Benítez fue presentada ante el Juzgado Especial Primero en Funciones de Control con competencia en casos vinculados al terrorismo a nivel nacional, sin prueba alguna del cometimiento de este delito, ni asesoramiento de un abogado ni conocimiento cabal de las razones de su detención.

73. Como resultado de esa presentación, la Sra. Benítez fue mantenida en prisión preventiva. Luego de los 45 días de investigación del Ministerio Público, se presentó el escrito acusatorio en su contra, imputándole los delitos mencionados anteriormente. Insiste la fuente en que estas acusaciones no tenían ninguna base y el Gobierno se ha limitado a expresar sospechas sin base o fundamento jurídico.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, incluso si la detención de una persona se ha llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, esto no significa automáticamente que la privación continuada de la libertad —como a la que ha sido sometida la Sra. Benítez— también se ajuste a esa disposición. La detención de la Sra. Benítez se prolonga excesivamente por las continuas dilaciones para llevar a cabo las diligencias

necesarias para efectivizar su situación jurídica a tal punto que el juicio sigue en proceso. Esto significa que la Sra. Benítez ha sido efectivamente privada de su legítimo derecho a defenderse de manera eficiente, impugnando los cargos que se le imputaba, todo lo cual es considerado por el Grupo de Trabajo como una violación de sus derechos a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

75. Así, aunque el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno en los que asegura que se han cumplido todas las leyes y procedimientos nacionales por lo que se refiere a las diligencias llevadas a cabo en el presente caso, debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional.

76. El Grupo de Trabajo observa que para que una privación de libertad tenga base jurídica no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben también invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención sustanciada y analizada. En el presente caso el Gobierno no ha podido desmentir la afirmación de la fuente de que la Sra. Benítez se ha limitado a acompañar a su familiar a cumplir con un contrato de servicios de traslado, sin tener conocimiento previo de las circunstancias producidas con relación al atentado sufrido por el Presidente de la República antes de que se cumpliera con tal traslado ni tener actividad alguna que la relacione con el terrorismo.

77. El Grupo de Trabajo toma nota de que en la audiencia preliminar ante el Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, que se extendió hasta el 29 de julio de 2019 por la gran cantidad de acusados, el Juzgado decidió ratificar la medida de privación judicial preventiva de libertad, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, disponiendo como lugar de reclusión de la Sra. Benítez el Instituto Nacional de Orientación Femenina.

78. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el juicio oral se inició el 2 de diciembre de 2019, continuó los días 4, 9, 12, 16 y 19 de diciembre de 2019, los días 8, 14, 21 y 29 de enero de 2020, los días 5, 19 y 26 de febrero de 2020 y los días 2, 6 y 11 de marzo de 2020. Asimismo, el Grupo de Trabajo expresa preocupación al conocer que el 16 de marzo de 2020 se suspendieron las actividades judiciales en todo el país en virtud de la pandemia de COVID-19 y que actualmente el proceso en contra de la Sra. Benítez se encuentra en la fase de juicio.

79. Más aún, el Fiscal de la causa solicitó una prórroga de la privación preventiva de libertad en contra de la Sra. Benítez, basándose en la complejidad del caso y las circunstancias de fuerza mayor que han impedido la continuación del juicio oral, que fue concedida por la Jueza de la causa sin análisis ni mención de los elementos jurídicos considerados para tomar esta decisión contraria a las disposiciones de la misma ley nacional que dispone que solo en escenarios excepcionales, que deben estar justificados por la Fiscalía, se puede extender la prisión preventiva por un año adicional, con un límite máximo de tres años. La Sra. Benítez continúa detenida sin fundamento incluso más allá de lo que dispone esta decisión, según las informaciones que ha recibido el Grupo de Trabajo, pues no se ha encontrado ninguna explicación jurídica por parte del Gobierno sobre esta prórroga.

80. Se reafirma pues el criterio del Grupo de Trabajo de que esta tardanza ha causado que la Sra. Benítez quede fuera de las garantías del respeto al debido proceso y ha impedido, sin duda, que pueda decidir sin demora sobre la legalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

81. El Grupo de Trabajo desea subrayar que aunque el Gobierno ha afirmado que la Sra. Benítez ha tenido acceso a su abogado, la fuente refuta tales argumentos notando que se trató de imponer un abogado que no era de la elección de la Sra. Benítez. Este hecho imposibilitó la preparación de una defensa adecuada en franca violación a lo establecido por el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 b), y vulnerando tanto el derecho a la defensa y al debido proceso de la Sra. Benítez, como el principio 12 sobre la igualdad ante los tribunales de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

82. El Grupo de Trabajo señala que el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A esta disposición se agrega la del artículo 9, párrafo 1, del Pacto que garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; y la de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 3 estipula el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona, como también lo hace el artículo 7, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y donde se reconoce que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En el caso de la Sra. Benítez, el Grupo de Trabajo está convencido de que, aunque tal vez haya sido asistida por un letrado —como afirma el Gobierno— este también ha fracasado en sus esfuerzos por conseguir que su representada reciba un juicio justo caracterizado por el respeto al debido proceso.

83. El Grupo de Trabajo no está convencido de que la Sra. Benítez haya tenido asesoramiento y tiempo suficiente para permitir la preparación de su defensa. En consecuencia, el proceso no cumplió con el estándar de una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ni con los principios 12 y 14 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Todas estas razones impulsan al Grupo de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

84. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos y avala, en términos generales, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, asegurándose de que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna.

85. Además de lo expresado, el Grupo de Trabajo quiere referirse a la presunción de inocencia que está garantizada por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y, además, ha sido declarada *jus cogens* por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 (1994), esto es, como un derecho humano que no puede ser suspendido y como un principio de derecho internacional, y que, en el caso de la Sra. Benítez, ha sido gravemente quebrantado por una medida de prisión preventiva que dura más de tres años a la fecha.

86. El Grupo de Trabajo nota que, según el Gobierno, se ha actuado de conformidad con las normas legales nacionales, así como se han cumplido las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el Gobierno no ha desvirtuado con pruebas suficientes la extensa demora en el tratamiento del caso. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. Ninguno de estos elementos está presente en el expediente de la Sra. Benítez, lo que se traduce en serias violaciones al debido proceso y a los derechos garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos correspondientes.

87. Además, en su exposición, la fuente pasa a describir los actos de tortura que ha sufrido la Sra. Benítez a pesar de sus súplicas por encontrarse embarazada. Esta situación es reconfirmada por una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que constató la situación de la Sra. Benítez. El Gobierno, sin embargo, alega que no ha habido tal tortura y presenta un listado de las muchas ocasiones que la Sra. Benítez ha sido examinada médicamente.

88. La fuente nota que, a pesar de las denuncias formales que se han hecho sobre las torturas y el aborto forzado en custodia, tanto el Tribunal como la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo les han hecho caso omiso. Más aún, recientemente, la Sra. Benítez ha sido

humillada y vejada en el centro de reclusión, donde permanece hacinada en una celda concebida para dos personas, pero en la que se encuentran cinco.

89. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso *prima facie* de que la detenida fue sometida a torturas y malos tratos. Esta conducta viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de la legislación internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

90. El Grupo de Trabajo reafirma ante el Gobierno que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto. La carga de la prueba de que las firmas y cualquiera de los testimonios han sido dados de manera libre y voluntaria por la Sra. Benítez yace en el Gobierno, pero este no se ha pronunciado al respecto. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

91. El Grupo de Trabajo hace hincapié ante el Gobierno de que la tortura es una grave violación de los principios fundamentales de los derechos humanos y es obligación de este garantizar que se lleve a cabo una investigación eficaz sobre una acusación de tortura y que el torturador sea procesado por su comportamiento. El Gobierno no ha dado cuenta de que se hubiese iniciado una investigación de esta naturaleza, lo que preocupa al Grupo de Trabajo ya que incluso la prohibición absoluta de infligir tortura está establecida a tenor de lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte. Aún más, la República Bolivariana de Venezuela ha firmado el Protocolo Facultativo de esta Convención y ha expresado su disposición para ratificarlo.

92. Las circunstancias descritas respecto de la detención de la Sra. Benítez violan gravemente el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

93. El Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9 y 14 del Pacto, en el caso de la Sra. Benítez son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

94. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela¹¹. A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Categoría V

95. El Gobierno ha expresado categóricamente que el caso no está ligado a ningún acto de discriminación. Sin embargo, la fuente hace mención de que durante los actos de tortura la Sra. Benítez fue continuamente insultada con peyorativos que hacían relación a su condición de mujer. La tortura a la que ha sido sometida, la cual ha sido comprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la llevó al aborto, pues aun a sabiendas de que se encontraba embarazada fue golpeada y pateada en el vientre. La forma en que se han realizado los exámenes ginecológicos a la Sra. Benítez junto con el compromiso sufrido en

¹¹ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

sus órganos reproductivos por un aborto provocado a golpes violan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y constituyen un grave acto de violencia en contra de la Sra. Benítez, contrariando las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la que la República Bolivariana de Venezuela es parte, sin reservas de ninguna clase.

96. Más aún, el Grupo de Trabajo en su deliberación núm. 12¹² recuerda a los Estados que las mujeres en particular sufren formas múltiples e interseccionales de discriminación¹³ estando expuestas, por tanto, a un mayor riesgo de ser privadas de libertad por estas causas¹⁴. Por ello, en la deliberación núm. 12, el Grupo de Trabajo ha solicitado a los Estados que tengan en cuenta la situación de las mujeres que enfrentan una discriminación particular y que puede conducir a que se produzca una detención arbitraria, entre las que se incluyen, aunque no se limitan, a las mujeres que han participado o se sospecha que han participado en la preparación, comisión o instigación de actos de terrorismo¹⁵, para los efectos de conceder una medida alternativa a la prisión. En el caso de la Sra. Benítez, a pesar de estar embarazada y haber abortado a causa de las torturas sufridas, se le han negado las medidas alternativas de prisión.

97. La fuente ha manifestado que la Sra. Benítez es una ama de casa quien no ha tenido activismo político directo pero que, no obstante este hecho, fue aprehendida por su supuesta colaboración en un así llamado atentado terrorista. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención de la Sra. Benítez se enmarca en una práctica del Estado de privar de la libertad a los ciudadanos por su colaboración con la disidencia política¹⁶, lo que constituye una vulneración del derecho internacional por basarse en una discriminación por opinión política, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

98. Vistas las circunstancias descritas por la fuente, que el Gobierno ha negado sin presentar una prueba efectiva en contrario, el Grupo de Trabajo está convencido de que la Sra. Benítez ha sido discriminada por su condición de mujer; enmarcándose su causa en la categoría V establecida por el Grupo de Trabajo. Se decide, por lo analizado, remitir esta causa a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas y la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, para que tomen las medidas que consideren pertinentes.

99. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Emirlendris Benítez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1, 3 y 4, y 14, párrafos 1, 2, 3 a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

¹² A/HRC/48/55, anexo, párr. 14.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 (2015), párr. 8.

¹⁴ Opinión núm. 1/2016, párr. 38.

¹⁵ A/HRC/48/55, anexo, párr. 14.

¹⁶ Opinión núm. 41/2018, párr. 30.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Benítez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Benítez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Benítez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Benítez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Benítez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Benítez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁷.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2021]

¹⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.